



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010346

Lima, 26 de abril de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0550-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1619-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA IRL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CORIHUARMI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE HUANTAN Y CHONGOS ALTOS, PROVINCIAS DE YAUYOS Y HUANCAYO, DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral Nº 237-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero del 2018; el escrito de recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera IRL S.A. el 22 de marzo de 2019; y demás actuados en el Expediente Nº 1619-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 237-2019-OEFA/DFAI del 26 de febrero del 2018<sup>2</sup>, notificada el 1 de marzo de 2019<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera IRL S.A. (en lo sucesivo, **administrado**) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Tabla Nº 1: Conductas infractoras administrativas**

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría implementado un canal en la parte inferior de la cantera Willy I, para la derivación del agua de contacto hasta el sistema de tratamiento del depósito (botadero) de	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al	De 10 a 1000 UIT

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20505174896.

<sup>2</sup> Folios 188 al 198 del Expediente Nº 1619-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**)

<sup>3</sup> Folio 199 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

material inadecuado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.		desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
El titular minero no captó las aguas superficiales del extremo sureste del botadero de material inadecuado (coordenadas UTM WGS: N8611231, E437167) hacia el sistema de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

2. El 22 de marzo de 2019<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 237-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Impugnada**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 237-2019-OEFA/DFAI.
  - Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

<sup>4</sup> Escrito con Registro N° 28221. Folio 200 al 329 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, la cual fue notificada el 1 de marzo de 2019 por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de marzo de 2019, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 22 de marzo de 2019; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba lo siguiente<sup>7</sup>:
  - (i) Estudio de línea base de calidad de agua superficial (Anexo N° 4)<sup>8</sup>
  - (ii) Informe de monitoreo de agua superficial – 1er Trimestre 2016 (Anexo N° 5)<sup>9</sup>.
  - (iii) Informe de monitoreo de agua superficial – 2do Trimestre 2017 (Anexo N° 5)<sup>10</sup>.
9. Los documentos consignados en el numeral anterior califican como nueva prueba respecto de las conductas infractoras de la Tabla N° 1 precedente. En tal sentido,

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Norma vigente a la fecha de interposición del Recurso de Reconsideración).**

«Artículo 217°. - Recurso de reconsideración

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.»*

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

*“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.*

<sup>7</sup> Folio 210 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 252 al 274 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 276 al 290 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 291 al 310 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

10. Por otra parte, cabe indicar que los documentos referidos al escrito con registro N° 88115 (Anexo N° 2), escrito con registro N° 011471 (Anexo N° 3), y las notas de entrega de compra de cemento Portland (Anexo N° 7), han sido valorados en la Resolución Impugnada, siendo que dichos documentos no califican como nueva prueba.

### **III.2. Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

11. En su recurso de reconsideración, el administrado realizó varias cuestiones contra la Resolución Impugnada, las mismas que serán desarrolladas a continuación. Cabe precisar que el administrado no diferenció si sus argumentos están referidos a la conducta infractora N° 1 y N° 2, por lo que serán tratadas según corresponda.

#### **Sobre la falta de acreditación del daño potencial a la flora o fauna**

12. El administrado señaló que de acuerdo a la línea base analizada desde el primer EIA de su unidad minera, se ha identificado las condiciones naturales de acidez en el río Chacote, y que luego de iniciada las operaciones no se ha excedido los valores de línea base de la zona. Precisó el administrado que las condiciones del río Chacote fueron las mismas antes, y son similares en la actualidad, en la que la unidad minera Corihuarmi está en explotación.
13. También señaló el administrado que en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, la cual aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, en el artículo 6° se establece como una consideración para la excepción de la aplicación de los ECA que el agua de cuerpos naturales, por condiciones naturales o, por influencia de fenómenos naturales, presenten parámetros en concentraciones superiores a la categoría de ECA para agua asignada, en tanto se mantenga como supuesto las características geológicas de los suelos y subsuelos.
14. Por último, señaló el administrado que, de acuerdo a los resultados del monitoreo del 4 de mayo del 2017, el pH medido es más elevado que el pH de línea base, por lo que concluye que las operaciones de Corihuarmi no impactan negativamente la calidad del agua superficial.
15. De lo antes señalado, se desprende que el administrado está cuestionando el sustento del daño potencial al momento de la determinación de responsabilidad en la Resolución Impugnada.
16. Al respecto, en el considerando 17 de la Resolución Impugnada, se señaló el siguiente sustento para el daño potencial:

*17 Al respecto, considerando que la supervisión se realizó en época de estiaje, es posible que en la época de mayor precipitación, la falta de canal perimetral en la parte inferior de la cantera Willy I no impediría que el agua de afloramiento generado en ella (agua de contacto) y que presenta pH ácido y hierro disuelto, discurra aguas abajo e impacte el canal de coronación del Botadero de Material Inadecuado, lo que podría generar su afectación y por consiguiente un riesgo de daño a los organismos bióticos*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*existentes en el cuerpo de agua (flora y fauna); así también, podría afectar a las aves y mamíferos de la zona, debido a que estas aguas pueden ser consumidas por estos.*

17. Como se puede apreciar del fragmento de la Resolución Impugnada, el daño potencial a la flora y fauna en las aguas superficiales (río Chacote), está referido a los efectos que podría causar la presencia de acidez y hierro disuelto del agua de afloramiento en la cantera Willy I.
18. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de explotación y beneficio "Corihuarmi" aprobada mediante Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM del 27 de marzo de 2007 (EIA 2007) se indica que el ecosistema acuático, la diversidad de especies en el proyecto es baja, asimismo que la presencia de plancton, bentos y necton en la cuenca del río Chacote indica el buen estado de sus aguas<sup>11</sup>.
19. Ahora, se debe entender que el ecosistema se mantiene en equilibrio de acuerdo a las características intrínsecas del lugar, por lo que, la modificación de algunos de los factores que la sostienen altera el equilibrio natural, pudiendo generar un daño potencial al ambiente biológico el cual comprende flora y fauna del ecosistema.
20. Por consiguiente, el hecho que el agua del cuerpo receptor (río Chacote) haya presentado un pH menor, de acuerdo a la línea base (2.98), al de la muestra tomada del afloramiento de la cantera Willy I (3.25), no quiere decir que el vertimiento de este último reducirá un posible daño potencial, pues existe un ecosistema adaptado a tales condiciones naturales, y la modificación de estas condiciones puede generar una afectación de la flora y fauna.
21. Asimismo, se debe considerar que el afloramiento de la cantera Willy I presentó concentraciones de Hierro disuelto de 59.8 mg/L<sup>12</sup>, el cual al no ser colectado y tratado se convierte en una fuente de aportación de alta concentración de este metal al cuerpo receptor, pudiendo haber generado un aumento de las

<sup>11</sup> EIA 2007  
"2.0 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

**2.3 Ambiente biológico**

(...)

**2.3.3 Ecosistema acuático**

(...)

**2.3.3.2 Conclusiones**

*En general, la diversidad de especies en el proyecto es baja, y los resultados de la investigación fueron consistentes con los de otros estudios publicados sobre la región de la sierra del Perú.*

(...)

*La presencia de los tres componentes hidrobiológicos (plancton, bentos y necton) en la cuenca del río Chacote indica el buen estado de sus aguas."*

<sup>12</sup> Muestra recogida en el afloramiento de la cantera Willy I codificada como ESP-2:

Punto o estación de muestreo		ESP-2	Porcentaje de Excedencia	LMP-2010 <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad			
pH	Unidad de pH	3,25	56 134 %	6-9
Hierro (Fe) Disuelto	mg/L	59,8	2 860 %	2

Fuente: Informe de Ensayo N° 183-2017-OEFA/DS-MIN (pH) y el Informe de Ensayo N° J-00260384 del Laboratorio: NSF EnviroLab S.A.C. (Metales disueltos)

(1): Comparación referencial con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de actividades Minero – Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP-2010).

concentración del cuerpo receptor respecto a dicho metal<sup>13</sup>; y por tanto puede generar una afectación de la flora y fauna.

22. Se debe entender que los instrumentos de gestión ambiental contemplan las medidas de manejo ambiental para el funcionamiento de toda instalación, todo ello a fin de alcanzar características de un ecosistema compatible con el ambiente, saludable y adecuado, por lo que, el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental conlleva una afectación al medio ambiente a consecuencia de las actividades mineras desarrolladas en dicha área.
23. Por otro lado, con relación a la afirmación del administrado de que corresponde efectuar la exoneración de la aplicación de los ECA cuando los cuerpos de agua de forma natural presenten parámetros en concentraciones superiores a la categoría de ECA para agua asignada, es preciso señalar que la conducta infractora está referida al incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, por lo que la mención de los ECA solo fue de manera referencial en la Resolución Impugnada para desvirtuar los argumentos del administrado, en cuanto al daño potencial, y no para acreditar el incumplimiento de los ECA establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, tal como se aprecia en el considerando 19, apartado vi) de la mencionada resolución:

*19 Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:*

*[...]*

*vi. La presencia natural de metales en los cuerpos de agua superficiales que superan los ECA, sustenta aún más el hecho de que se trata de un área agreste naturalmente y con un ecosistemas con características particulares en donde se deben tener cuidados ambientales, que no incrementen sus características agrestes, al menos en cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental, con el fin de prevenir una mayor contaminación a la que en algunas zonas se verifica en la línea base, situación que al administrado no ha acreditado haber cumplido, por lo que se desvirtúa lo alegado por Minera IRL en este extremo de la presente imputación.*

24. Conforme a lo antes expuesto, luego de analizada la línea base de calidad de agua superficial y los Informes de monitoreo de agua superficial correspondientes al 1er Trimestre del 2016 y 2 Trimestre del 2017, se concluye que estos medios probatorios no logran desvirtuar la determinación de responsabilidad establecida en la resolución impugnada, por lo que debe ser declarado infundado su recurso de reconsideración en este extremo.

### **Sobre la vulneración del principio de legalidad**

25. Por el principio de legalidad, regulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Corresponde indicar que al no ser tratada el agua residual ingresaría al cuerpo receptor con alta concentración del metal, el cual en su confluencia con el río Chacote la concentración es diluida. Asimismo, del EIA 2007 se advierte que en el punto de muestreo SW-10 las concentraciones de Hierro disuelto fueron de 2.83 (06/09/2005), 2.41 (24/10/2005) y 0.97 (06/01/2006).

<sup>14</sup> Literal 1.1, artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. De acuerdo a la norma antes citada, para la vulneración del principio de legalidad, el acto administrativo deberá haber sido emitido en contravención una norma, ya sea de rango constitucional, legal o reglamentario, o por una autoridad que no cuenta con las facultadas atribuidas por las mismas.
27. En el caso en concreto, el administrado en primer lugar alegó que, en la Resolución Impugnada no se ha considerado los hechos verificados en la supervisión y los hechos presentados en su informe de subsanación.
28. No obstante, la falta de valoración de los medios probatorios está mas referido a la vulneración del principio del debido procedimiento, lo cual será evaluado posteriormente, en razón a que el administrado también ha invocado la vulneración de dicho principio, por lo que debe desestimarse este primer alegato.
29. También señaló el administrado que habiendo quedado demostrado que todas las medidas correctivas están implementadas, se debió declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, y su reglamento.
30. Al respecto, de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230 se estableció un periodo excepcional, por un plazo de tres (3) años, contados a partir de la referida ley, en el cual, si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el procedimiento excepcional concluirá, de lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
31. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD se aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en cuyo segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2°, se ha previsto que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, y no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
32. En el caso en particular, tal como se evidencia en la parte resolutive de la Resolución Impugnada, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado y que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por lo que se habría dado cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30230 y sus normas reglamentarias.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que la Resolución Impugnada no ha vulnerado el principio de legalidad, alegado por el administrado, pues se ha cumplido con actuar acorde con lo establecido en la normatividad correspondiente.

### **Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento**

34. Por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. De modo enunciativo, más no limitativo, los derechos y garantías que comprenden son: el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad y en el plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten<sup>15</sup>.
35. En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada, Morón Urbina precisa que consiste en el derecho a que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos de hecho y de derecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso.<sup>16</sup>
36. En tal sentido, uno de los derechos que conforman el principio del debido procedimiento es a que las alegaciones o medios probatorios presentados por los administrados sean expresamente considerados en las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, independientemente de que sean desvirtuadas o acogidas en las mismas.
37. En el caso en concreto, el administrado alega que la Resolución Impugnada no contiene la evaluación de todos los elementos contenidos en el informe de supervisión, informes de subsanación o el cumplimiento de traslado realizado por su empresa, al realizar el descargo del procedimiento sancionador.
38. Al respecto, el administrado no ha sido preciso en señalar cuales son las alegaciones o medios probatorios que no han sido considerados. No obstante, la Resolución Impugnada se ha pronunciado por todos sus descargos y medios probatorios presentados.
39. Tanto es así que incluso, de los medios probatorios se ha determinado que no es necesario el dictado de medidas correctivas, pues de las pruebas aportadas por el administrado quedo acreditado, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
40. Si perjuicio de ello, el administrado alegó, en los fundamentos a la vulneración del principio de razonabilidad que la resolución impugnada se ha realizado sin tener en cuenta la respuesta de su empresa, para cumplir con las medidas correctivas en la unidad minera Corihuarmi. Agregó que, con las Notas de Entrega de

<sup>15</sup> Literal 1.2, artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

<sup>16</sup> Morón Urbina, J. C. (2017). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general, Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica. pp. 82 y 83





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Compras, levantó de observaciones identificadas en la Supervisión Regular de mayo del 2017, al haber acreditado que la construcción del canal de captación de aguas de contacto del BMI se inició en julio del 2017 y se concluyó en agosto del mismo año.

41. Si bien este argumento ha sido expuesto por el administrado en su alegación sobre la vulneración al principio de razonabilidad, consideramos pertinente desarrollarlo como sustento de la vulneración del derecho a una decisión motivada, pues está referido a que la Resolución Impugnada no consideró o valoró las Notas de Entrega de Compras de cemento tipo portland tipo I.
42. Al respecto, es preciso indicar que la Resolución Impugnada si valoró y desestimó dicho medio probatorio. Dichas pruebas fueron desvirtuadas en el considerando 23, para el caso del hecho imputado N° 1; y en el considerando 38, para el caso del hecho imputado N° 2. En ambos casos se desestimó este medio probatorio para acreditar la fecha de construcción de los canales, pues las Notas de Entrega de Compras de cemento sirven para acreditar la adquisición de dichos productos, pero no acredita el momento y lugar en el que fueron usados.
43. Por tanto, queda acreditado que la Resolución Impugnada no ha vulnerado el derecho a obtener una decisión motivada (uno de los derechos y garantías que conforman el principio del debido procedimiento).

#### **Sobre el principio de razonabilidad**

44. Por el principio de razonabilidad, regulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrado, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.<sup>17</sup>
45. En cuanto al principio de razonabilidad, Morón Urbina precisa que es una regla particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrado, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre derechos y bienes de los administrados. Por este principio todo acto de gravamen debe cumplir con adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, y a mantener la proporción entre los medios y fines.<sup>18</sup>
46. De lo antes señalado se desprende que el principio de razonabilidad es aplicable solo para actos de gravamen para el administrado, como pueden ser la creación de obligaciones, calificación de infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrado.
47. En el caso en particular, la Resolución Impugnada solo ha declarado la responsabilidad administrativa del administrado sin el dictado de medida

<sup>17</sup> Literal 1.4, artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

<sup>18</sup> Morón Urbina, J. C. (2017). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general, Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica. pp. 87 y 88.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativas, por lo que no habría un acto de gravamen (sanción o medidas correctivas) que se encuentre sujeto a un control de su razonabilidad, por lo que no habría una situación de vulneración del principio de razonabilidad.

48. Por tanto, queda acreditado que la Resolución Impugnada no ha vulnerado el principio de razonabilidad.
49. Conforme al análisis realizado, los argumentos y nueva prueba presentados por el administrado no han logrado variar la decisión contenida en la Resolución Impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera IRL S.A.** contra la Resolución Directoral N° 237-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Minera IRL S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08687716"



08687716